

		Ps.	Cents.
Teja de todas clases.....	millar	6	00
Tinta negra y de colores. Peso bruto.....	libra	0	16

SECCION V.

*Formalidades respectivas al cargamento de buques
en país extranjero.*

ART. 27.

Toca la observancia de estas formalidades: primero, á los reminentes de efectos con destino á la República Mexicana: segundo, á los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos: tercero, á los cónsules, vice-cónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los reminentes, y los manifiestos de los capitanes, en los términos que se espresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

ART. 28.

Cualquiera individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República Mexicana, habrá de formar una ó mas facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1.^a El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mexicano á donde se dirige, y el del consignatario de los arts. contenidos en la factura.

2.^a La espresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3.^a La marca y el número en que venga señalado cada bulto.

Por la falta de cumplimiento de cada una de las tres prevenciones anteriores, se incurrirá en una multa que no baje de cinco ni esceda de veinticinco pesos.

4.^a La clase ó nombre de la mercancía y la esplicacion por guarismo y letra del número que corresponde á aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas etc.: del peso, con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas etc. de aquella que debe pagar por peso, designándose espresamente á qué peso de los señalados en el art. 15 de este arancel corresponde el de la factura: de la longitud y latitud, si esta escede de una vara, y la del número de piezas de aquella que debe pagar por medida, espresando á cuál de las designadas en el art. 15 de este arancel corresponde el de la factura. Por la falta de esplicacion por guarismo y letra que esige la prevencion 4.^a, se impondrá una multa que no baje de cinco ni esceda de veinticinco pesos; pero si ni por guarismo ni por letra se designare en la factura el número, el peso ó la medida, ya sea de longitud ó de latitud, segun la mercancía, se reconocerá la parte del cargamento que incurra en esta falta y los derechos que esa parte deba causar se ajustarán un 25 por ciento mas altos que los designados en este arancel. Las penas que espresa este art., no serán consideradas como aumento de derechos para la internacion.

5.^a La firma del remitente. Cuando se note la falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos estuvieren en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena: si estuvieren

desconformes, sufrirán la ya espresada, y regirán para el ajuste de los derechos, las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea el ejemplar de la factura en que se hallen.

6.^o De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vice-cónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares, la certificacion de que habla el art. 43, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vice-cónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vice-cónsul de alguna otra nacion amiga de México; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que espresa el art. 43. Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hubiese cónsules, serán depositadas las mercancías no certificadas, por el término de un mes: si durante él, presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como espresa el párrafo anterior.

ART. 29.

Las materias inflamables por sí ó por su contacto con otras, y las corrosivas como son la pólvora fulminante, los

fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico &c., vendrán precisamente en bultos separados para espeditar su despacho en el muelle, á fin de que no entren á los almacenes de la aduana. Así es que todo efecto de esta clase que no venga con arreglo y con la separacion específica prevenida en este artículo, ó que se hallare junto con otros efectos ó separados de ellos al tiempo del despacho de los ya almacenados, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, &c., por el mismo hecho, y si no se hubiese hecho la manifestacion correspondiente, sin que valga disculpa, pagará el consignatario una multa de mil pesos, ademas de la del comiso del efecto si estuviese separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

ART. 30.

Se prohíben, bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlíneas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y antes de la certificacion consular, espresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad, pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte, ó de la espresada en el art. 41, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

ART. 31.

En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos extranjeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno, las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejem-

plares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores, respecto de las del puerto de la primera procedencia.

DE LOS CAPITANES.

ART. 32.

Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

ART. 33.

El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos, por triplicado, cuyo documento deberá espresar:

1º El nombre del buque, su nación, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República Mexicana á que se dirige.

2º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se espresará por guarismos y letra.

4º La clase genérica de las mercancías, ó del contenido de los bultos, según los conocimientos.

5º La fecha y la firma del capitán.

6º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán al cónsul ó vice-cónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en

cada uno de ellos ponga la certificación que espresa el art. 42. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el art. 28 parte 6ª

ART. 34.

Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco, ni esceda de veinticinco pesos.

ART. 35.

La falta de certificación de que trata la condición 6ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancías si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas ó certificados en regla.

ART. 36.

La falta de certificación, ó la del sello, ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratará lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

ART. 37.

Está también obligado el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 30; y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infracción.

ART. 38.

Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa esplica el art. 31, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutare.

DE LOS CONSULES Y CERTIFICACIONES
CONSULARES.

ART. 39.

La República ordena á sus cónsules y vice-cónsules residentes en pais extranjero, la observancia de las preven- ciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva en los términos que correspondan, segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vice-cónsules ó comercian- tes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de bu- ques y remitentes de efectos, con separarse de las forma- lidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

ART. 40.

Luego que algun capitán ó sobrecargo de un buque, pre- sente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República Mexicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar, lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos pres- critos en los artículos 30 y 37; porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

ART. 41.

En virtud de lo prevenido en el art. 30, los cónsules, vice-cónsules y negociantes, no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, rae- duras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al in-

teresado para que las escriba de nuevo; pero si éste repre- sentare no tener ya tiempo para ello, por la procsimidad de la salida del buque, podrá estenderse el certificado con- sular; mas con la condicion precisa de que en él mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la fac- tura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó ruidos. El certificante, por este trabajo, podrá ecsigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suer- te algun manifiesto ó alguna factura, incurrirá en la mul- ta que imponen los citados artículos 30 y 37, el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

ART. 42.

Hechas y salvas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que espresa el art. 48, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pié la cer- tificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamen- te á continuacion de la firma del capitán; para cuyo efec- to los cónsules podrán tomarse veinticuatro horas de tér- mino para confrontar y certificar las facturas y los mani- fiestos.

Al márgen el sello: "Consulado ó vice-consulado de la República Mexicana," (ó la nacion que fuere) en el puer- to N. (cuando no haya cónsules ni vice-cónsules, se dirá) "los infrascritos negociantes en el puerto N."

"El precedente manifiesto presentado en tantas *páginas* (espresadas en guarismo y letra) por el capitán (ó sobre- cargo) del buque N., contiene tantos bultos (espresándose por guarismo y letra.)

La fecha y la firma ó firmas.

ART. 43.

Las certificaciones que se espidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja, y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

“La precedente factura presentada por parte de N. [*el que la firma*] en tantas páginas [*en guarismo y letra*] contiene tantos bultos [*en guarismo y letra*].”

La fecha y la firma ó firmas.

ART. 44.

Los sellos que usen los cónsules y vice-cónsules en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre cada uno de los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en lacre.

ART. 45.

A mas del sello consular, podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varíen segun les sugiera su celo por el comercio de buena fé, dando aviso directamente al gobierno de cuál sea, pues el objeto esclusivo de la certification es evitar el cambio de documentos.

ART. 46.

El cónsul, vice-cónsul (ó los negociantes) que firmen la certification, entregarán al capitán ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo; y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura, los cer-

rará el que los haya certificado: los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Exmo. Sr. ministro de hacienda de la República Mexicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas, se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministerio de hacienda (escepto el caso que espresa el artículo siguiente), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo, para que lo traiga tambien consigo, con los fines que espresa el art. 52.

ART. 47.

El pliego destinado al ministerio de hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Tampico de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima adonde el buque se dirija.

ART. 48.

Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vice-cónsul si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importacion en la República está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos: si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta despues de enterados no les espedirá los certificados.

SECCION VI.

Del arribo de los buques á los puertos de la República.

ART. 49.

Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la república, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales, cuando vengan directamente de puerto extranjero. El administrador de la aduana, en los casos y todas las veces que lo crea conveniente, rectificará por sí ó por persona que nombre, la exactitud de la medicion y operaciones. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

ART. 50.

Cuando en virtud del permiso que concede el art. 110, pase un buque despues de su *total* descarga en un puerto, á otro de la República para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas: bien entendido, de que para disfrutar de esta escepcion de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero antes de llegar al nacional adonde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo el derecho de toneladas.

ART. 51.

Llegando algun buque de puerto extranjero, á las aguas de un puerto mexicano, el capitan, ó sobrecargo, no permitirá que persona alguna pase á su bordo excepto el práctico, ni él ni otro individuo del buque saldrán de él antes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyos botes ó falúas llevarán el pabellon nacional. Si se contraviniere á aquellas prevenciones, será castigado el capitan

ó sobrecargo con una multa de cien pesos; otra multa de cincuenta pesos se esigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá á los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infraccion de las leyes sanitarias.

ART. 52.

Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo e comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitan ó sobrecargo en el mismo acto á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el art. 46. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo art. 46, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitan, esigiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, en caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena de comiso; pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la fac-